



ENERGIA Y MINAS

Modifican Inc. h del artículo 14B del D.S. N° 018-92-EM referente a áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros

**DECRETO SUPREMO
N° 009-2008-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso h artículo 14B° del Decreto Supremo N° 018-92-EM señala que los petitorios que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o la Autoridad Regional, según corresponda, y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros;

Que, el levantamiento de la suspensión de admisión de petitorios mineros, sobre un área determinada, permite que cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pueda formular petitorios en igualdad de condiciones y sin preferencia de ninguna clase, salvo las establecidas por la ley;

Que, el Decreto Supremo N° 028-2004-EM, redujo las áreas de suspensión de admisión de petitorios establecidas por Decreto Supremo N° 046-2003-EM y dispuso en el último párrafo de su artículo 1° que en los casos que se formulen petitorios que se superpongan parcialmente a dichas áreas de suspensión, estos petitorios deberán respetar el área suspendida;

Que, a fin de garantizar la igualdad de condiciones para los administrados así como los objetivos por

los cuales se suspende la admisión de petitorios sobre un área determinada, resulta necesario limitar la formulación de nuevos petitorios cuyas áreas comprendan parcialmente a dichas áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros, así como establecer la obligación de las concesiones mineras, que se otorguen o que se hayan otorgado, de continuar respetando el área superpuesta a las áreas de no admisión de petitorios mineros, aún cuando durante su trámite o con posterioridad al otorgamiento del título se levante la suspensión de admisión de petitorios;

De conformidad con el inciso 8º del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificación del inciso h del artículo 14Bº del Decreto Supremo N° 018-92-EM

Modifíquese el inciso h del artículo 14B del Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 15º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 14B.- Inadmisibilidad

Serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional, según corresponda, y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que:

“(…)

h. Sean formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios Mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida. Para el caso de los derechos solicitados conforme al artículo 12º de la Ley del Catastro Minero Nacional- Ley N° 26615, la inadmisibilidad y archivo procede respecto de toda el área solicitada.

“(…)”

Artículo 2º.- Respeto de Áreas de no Admisión de Petitorios

Los petitorios mineros que se hayan solicitado parcialmente sobre Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros, continuarán su trámite con la obligación de respetar la extensión superpuesta a las Áreas de No Admisión de Petitorios, aún cuando durante su trámite sea levantada dicha suspensión de admisión de petitorios o denuncios, debiéndose consignar tal obligación en sus respectivos títulos.

Las concesiones mineras otorgadas y que se otorguen, en cuyos títulos se haya consignado la obligación de respetar las extensiones superpuestas a las Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros, conforme al artículo 1º del Decreto Supremo N° 028-2004-EM, continuarán respetando dichas áreas aún cuando sea levantada la suspensión de admisión de petitorios.

Artículo 3º.- Modificación del último párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N° 028-2004-EM.

Modifíquese último párrafo del artículo 1º del Decreto Supremo N° 028-2004-EM, de acuerdo al siguiente texto:

“A partir del 2 de agosto de 2004 se admitirán petitorios fuera de las áreas antes referidas. En los casos que se formulen petitorios sobre las áreas de suspensión éstos serán declarados inadmisibles. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida. Para el caso de los derechos solicitados conforme al artículo 12º de la Ley del Catastro Minero Nacional- Ley N° 26615, la inadmisibilidad y archivo procede respecto de toda el área solicitada.”

Artículo 4º.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

162850-2